



CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. RPC-SO-03-N°014-2012

Considerando:

- Que el Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;
- Que el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este Sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que el Art. 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el sistema de educación superior se regirá por: Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador establece que en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.
- Que el Art. 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que el objetivo de la Ley es garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.
- Que el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, resalta como derechos de las y los estudiantes el acceso a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;

- Que el Art. 13 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, al tratar sobre las funciones del Sistema de Educación Superior, establece que es obligación de quienes forman parte de él, garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, asegurando crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;
- Que conforme al Art. 169 literal j) de la LOES, es atribución y deber del Consejo de Educación Superior “aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”;
- Que conforme al Art. 183 literal i) de la LOES, es atribución de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborar los informes técnicos que sustenten las resoluciones del Consejo de Educación Superior;
- Que el Art. 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, velar por el derecho que tienen las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley, sujetándose para ello incluso a medidas de carácter cautelar como los procesos de intervención que será resuelta por el Consejo de Educación Superior;
- Que para cumplir con los deberes establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y con el objeto de contribuir a garantizar la calidad de la educación superior y propender a la excelencia, es necesario expedir un Reglamento de presentación y aprobación de creación de carreras y programas de grado y postgrado impartidos en las instituciones universitarias y politécnicas;

En ejercicio de las facultades previstas en los literales j) y u) del Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas que rigen la presentación y aprobación de proyectos de creación de carreras y programas de grado y posgrado hasta el nivel de maestría, a ser impartidos en las instituciones universitarias y escuelas politécnicas públicas y particulares del sistema de educación superior del Ecuador.

Art. 2.- De las carreras y programas.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Carrera: conjunto de actividades educativas conducente al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, orientadas a la formación en una disciplina, o al ejercicio de una profesión.



Programa: formación de posgrado conducente al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.

Mención: caracterización sub disciplinar de una carrera o programa.

Art. 3.- Principios.- El sistema de presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas en las universidades y escuelas politécnicas se regirá por el principio de transparencia, referido a la adopción de un procedimiento estandarizado, claro, comprensible, simple y expedito, y por los demás principios establecidos en el Art. 351 de la Constitución y en el Art. 12 de la LOES.

TITULO II

DE LA PRESENTACION Y APROBACION DE PROYECTOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE GRADO Y POSGRADO EN LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y POLITÉCNICAS

Art. 4.- De la presentación de las solicitudes.- Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior (CES) las solicitudes de aprobación de proyectos de creación de carreras o programas a través del portal electrónico del CES.

Art. 5.- Responsabilidad de la información.- El Rector o Rectora de la institución recibirá una clave de acceso para la presentación en línea de los proyectos de creación de carreras y programas, previa suscripción de un documento mediante el cual asume la responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de la información contenida en el formulario de presentación de proyectos.

Art. 6.- Periodos de presentación de solicitudes.- Las solicitudes de aprobación de proyectos de carreras o programas, deberán ser presentadas al menos tres meses antes de la fecha prevista para el inicio de la carrera o programa. En el caso de las especialidades médicas el plazo será de tres meses.

Art. 7.- De las solicitudes de aprobación de proyectos.- Las solicitudes de aprobación de proyectos de carreras y programas, presentados por las instituciones universitarias y politécnicas, contendrán:

a) Datos generales de la institución;

- Nombre completo de la institución;
- Misión de la institución.

b) Datos generales de la carrera o programa:

- Nombre completo de la carrera o programa;
- Tipo de proyecto (carrera/ programa);
- Tipo de trámite (nuevo/ ampliación de la vigencia/reedición/ o regularización);
- Título que otorga la carrera o programa;
- Mención que otorga la carrera o programa (de ser el caso);
- Área del conocimiento de la carrera o programa;
- Sub-área del conocimiento de la carrera o programa;

- Nivel de formación;
- Modalidad de estudios;
- Número máximo de paralelos;
- Número máximo de estudiantes de primer año o su equivalente por cada paralelo;
- Duración de la carrera (número de créditos y número de semestres –incluido proceso de titulación);
- Fecha de resolución de aprobación del proyecto por parte del máximo órgano colegiado académico superior;
- Número de resolución de aprobación del proyecto por parte del máximo órgano colegiado académico superior;
- Anexo de la resolución certificada de aprobación del proyecto por parte del máximo órgano colegiado académico superior;
- Tipo de sede en que se impartirá la carrera o programa (matriz o extensión);
- Nombre de la sede matriz o extensión en la que se impartirá la carrera o programa;
- Arancel promedio (ponderado) cobrado al estudiante (colegiatura)*;
- *Campo obligatorio Postgrados, Particulares y Públicas segunda o tercera matrícula carreras hasta Tercer Nivel.
- Observaciones.

c) Descripción de la carrera o programa:

- Objetivo general;
- Objetivos específicos;
- Perfil de ingreso del estudiante;
- Requisitos de ingreso del estudiante;
- Perfil de egreso (resultados del aprendizaje);
- Requisitos de graduación y;
- Justificación de la carrera o programa en la que se describirá la forma en la que el proyecto se articula con el principio de pertinencia evidenciando en forma clara y demostrable la vinculación de la carrera o programa con la misión de la institución, con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, con las necesidades de Desarrollo Regional y/o con la demanda del mercado laboral.

d) Descripción administrativa y financiera de la carrera o programa, la cual contendrá la siguiente información:

- Identificación del equipo coordinador académico de la carrera o programa detallando: apellidos y nombres; número de cédula de identidad o documento de identificación; nacionalidad; nombre del título de tercer nivel; máximo título de cuarto nivel, cargo; tiempo de dedicación semanal a la carrera o programa; y tipo de relación contractual.
- Descripción de la dependencia administrativa de la carrera o programa a la estructura interna de la universidad o escuela politécnica.
- Proyección de matrículas de primer año y total de la carrera o programa, para una promoción o cohorte.
- Presupuesto anual de la carrera o programa, proyectado a la duración de una promoción o cohorte, que demuestre que la institución contará con los recursos suficientes para afrontar la adecuada implementación del proyecto, según plantilla que consta a continuación:

Desglose	Administración Central* imputado a la carrera	Provisión de Educación Superior*	Fomento y desarrollo científico y tecnológico (investigación)	Vinculación con la sociedad	Total*
GASTOS CORRIENTES*					
Gastos en Personal*					
Administrativos/no docentes*					
Profesores e investigadores*					
Bienes y Servicios de Consumo*					
Becas y ayudas financieras					
Gastos Financieros					
Otros Gastos Corrientes					
INVERSIÓN					
Infraestructura*					
Equipamiento (no computacional)*					
Equipamiento computación*					
Bibliotecas*					
TOTAL GENERAL*					

* Campos obligatorios

e) Descripción del plan de estudio de la carrera o programa, contendrá:

- Planificación curricular: nombre de la asignatura o su equivalente, contenidos mínimos, eje de formación, número de ciclo o semestre en que se imparte la asignatura, número de créditos de la asignatura o su equivalente;

Nombre de la asignatura	Descripción de contenidos mínimos	Ejes de formación	Número de ciclo, período lectivo o semestre	Número de créditos

- Malla curricular;
- Metodología de aprendizaje;
- Sistema de evaluación y promoción de los estudiantes;
- Sistema de evaluación de profesores e investigadores;
- Componente de investigación, debidamente motivado y justificado.
 - o Carreras y programas de especialización: Especificar las actividades de investigación directamente relacionadas con el proceso de formación académica y profesional y que propician el acercamiento del estudiante al quehacer investigativo e innovación tecnológica;
 - o Maestría: Describir el plan de Investigación

f) Descripción del equipo de profesores e investigadores de la carrera o programa, detallando el perfil de los profesores que impartirán las asignaturas o su equivalente, conforme a la información requerida en la plantilla que consta a continuación:

Matriz para programas y para el primer año de carrera:

Nombre completo del Profesor	Cédula	Asignatura a impartir	Título		Años de experiencia		N° de publicaciones		Tipo de profesor	Horas de dedicación semanal a la carrera o programa	Tipo de contrato
			de 3er Nivel	4to Nivel	docente en el área	profesional en el área	indexadas	Otras			

Matriz para carreras a partir del segundo año o su equivalente:

Nombre del módulo, eje, asignatura o área de formación	Título de 3er Nivel	Máximo Título de 4to Nivel	Años de experiencia docente en área	Años de experiencia profesional en área	N° de publicaciones indexadas	Otras publicaciones	Tipo de profesor	Observaciones

Descripción general del equipo de profesores	%
--	---

Porcentaje de profesores a tiempo completo del programa

Art. 8.- El equipo de profesoras y profesores, deberá reunir los requisitos para cada nivel de formación determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior. La persona escogida para cualquier sustitución de un profesor o profesora del equipo especificado en el artículo anterior, deberá cumplir con el mismo perfil y nivel académico.

Art. 9.- Del ingreso de solicitudes.- El Consejo de Educación Superior no tramitará las solicitudes que no estén completas y consistentes según lo definido en el Art.7 de este Reglamento.

TITULO III

DEL INFORME TÉCNICO DE LOS PROYECTOS ELABORADO POR LA SENESCYT

Art. 10.- De trámite y los plazos de aprobación.- Una vez aceptada la solicitud por el Consejo de Educación Superior, la SENESCYT, tendrá un plazo máximo de 21 días para emitir el informe técnico, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y otros aspectos que se requieren para garantizar un adecuado funcionamiento de la carrera o programa. Con base en este informe la SENESCYT recomendará al Consejo de Educación Superior:

- Continuar con el trámite de aprobación del proyecto;
- Devolver el proyecto para la incorporación de observaciones;
- No aprobar el proyecto.



El informe técnico emitido por la SENESCYT, será considerado por el Consejo de Educación Superior para continuar el trámite del proyecto.

Art. 11.- Informe elaborado por la SENESCYT. El informe técnico del cumplimiento de requisitos remitido por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior, será debidamente motivado, y contendrá:

- a) Identificación general del proyecto.
- b) Resultados de la evaluación cuantitativa.
- c) Análisis de la pertinencia en relación al Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Valoración cualitativa del proyecto.
- e) Recomendaciones al Consejo de Educación Superior.

TITULO IV DE LA APROBACION

Art. 12.- Del informe de la Comisión del CES.- La correspondiente Comisión del Consejo de Educación Superior, con sustento en el informe técnico del cumplimiento de requisitos, elaborado por la SENESCYT, elaborará el informe de la Comisión para conocimiento del Pleno del CES. La Comisión, en caso de considerarlo necesario, requerirá el informe de un evaluador externo especializado en el área de conocimiento del proyecto.

Art. 13.- De la aprobación de proyectos de carreras o programas.- El Pleno del Consejo de Educación Superior, con sustento en el informe de la Comisión respectiva y del informe técnico del cumplimiento de requisitos elaborado por la SENESCYT, decidirá mediante resolución:

- a) Aprobar el proyecto;
- b) Devolver el proyecto para la incorporación de observaciones;
- c) No aprobar el proyecto.

El Consejo de Educación Superior tendrá un plazo de hasta 30 días, contados desde la recepción del informe técnico del cumplimiento de requisitos elaborado por la SENESCYT, para emitir la resolución que corresponda, con fundamento en las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 169, literal "j" de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Este plazo podrá prorrogarse por una única vez por 30 días.

En el caso de que el proyecto no sea aprobado, la universidad o escuela politécnica podrá iniciar el trámite de aprobación de un nuevo proyecto.

Art. 14.- Registro de carreras y programas aprobados. La resolución de aprobación de una carrera o programa será notificada de manera inmediata por el Consejo de Educación Superior a la SENESCYT y a la universidad o escuela politécnica solicitante.

La SENESCYT, registrará la carrera o el programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, para que conste dentro de la oferta académica vigente de la institución solicitante.

Solamente, una vez notificada la institución solicitante e ingresada la información en el SNIIESE, la universidad o escuela politécnica podrá ofertar e iniciar la carrera o programa.

Art. 15.- De la vigencia.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por vigencia el tiempo durante el cual una universidad o escuela politécnica, podrá abrir nuevas matrículas de primer año, nivel o su equivalente.

La vigencia tendrá una duración de hasta 5 años, contados desde la fecha de la resolución de aprobación de la carrera o programa. El tiempo de vigencia será establecido por el CES en la Resolución de aprobación de la carrera o programa.

Una carrera o programa perderá su vigencia por resolución del CES, en función del informe de evaluación y acreditación efectuado por el CEAACES. Esta resolución será notificada a la institución de educación superior y a la SENESCYT.

Al menos 60 días antes del vencimiento del tiempo de vigencia, las instituciones podrán presentar la solicitud de ampliación de la vigencia, ante el Consejo de Educación Superior, completando en línea el formulario de presentación de proyectos, disponible en el portal electrónico del CES.

Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de 18 meses para iniciar las carreras o programas aprobados por el CES, a partir de la fecha de la respectiva resolución. Transcurrido este plazo, la resolución de aprobación quedará sin efecto y la universidad o escuela politécnica deberá volver a presentar la solicitud de aprobación al CES de acuerdo al formato establecido en el presente Reglamento.

Art. 16.- De la oferta y ejecución de programas de educación superior no autorizados.- Las universidades y escuelas politécnicas que integran el sistema de educación superior, no podrán ofertar, ni abrir carreras o programas sin la aprobación previa del proyecto correspondiente o la autorización para la ampliación de la vigencia otorgada por el Consejo de Educación Superior.

La SENESCYT será el organismo encargado de verificar que la oferta académica que imparten las universidades y escuelas politécnicas cuente con las autorizaciones respectivas; y, que sean impartidas por instituciones legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la SENESCYT emitirá el informe respectivo y notificará al CEAACES y al CES para que inicie las acciones legales correspondientes.

Art. 17.- De los títulos obtenidos en carreras y programas académicos que no cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior.- Los títulos obtenidos en carreras o programas académicos de pregrado o posgrado que no cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior, no serán reconocidos como válidos, ni serán incorporados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIIESE.

TITULO V

DEL PERIODO DE VERIFICACIÓN

Art. 18.- Proceso de verificación.- Se entenderá por verificación el procedimiento mediante el cual el Consejo de Educación Superior comprueba que la universidad o escuela politécnica está ejecutando la carrera o programa conforme al proyecto aprobado por el CES. La



verificación no es equivalente al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CEAACES y su resultado no podrá ser utilizado para la promoción de las carreras o programas.

Art. 19.- Del período de verificación.- El periodo de verificación se inicia desde la fecha de la resolución de aprobación de la carrera o programa y termina con la graduación de la primera cohorte dentro del tiempo de duración oficial.

Art. 20.- Monitoreo y seguimiento durante el período de verificación.- Durante el período de verificación el CES normará un sistema de valoración selectiva de las carreras y programas. Esta verificación tendrá por objeto constatar el cumplimiento del proyecto presentado y los resultados alcanzados por los estudiantes.

Durante el período de verificación, sobre la base de los resultados de la valoración selectiva, el Consejo de Educación Superior podrá, en forma motivada, determinar la intervención, suspensión y sanciones según corresponda, pudiendo incluso resolver el cierre de una carrera o programa, cuando éste transgreda las disposiciones legales, o cuando incurra en un reiterado incumplimiento del proyecto presentado y aprobado. En cualquiera de estos casos, el CES velará por la continuidad de los estudios de los estudiantes matriculados.

El Consejo Educación Superior tendrá un plazo máximo de 30 días para resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de la valoración selectiva e iniciar los procesos de intervención, suspensión o sanción conforme lo establecido en el Reglamento respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en la categoría de calidad más alta podrán otorgar menciones en las carreras o programas, sin necesidad de la aprobación previa del CES, para lo que podrán hacer modificaciones a su malla académica hasta en un 20% sin disminuir, bajo ningún concepto, el valor de los indicadores que motivaron a la aprobación del proyecto. Las modificaciones serán notificadas al CES y a la SENESCYT en un plazo máximo de 30 días.

SEGUNDA.- Cuando una carrera o programa tenga una mención, el título se registrará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIIESE, sin hacer referencia a la mención otorgada por la institución.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas, a través de la máxima autoridad, en los casos en que no estén de acuerdo o existan discrepancias con el contenido de las resoluciones del Consejo de Educación Superior, podrán requerir la reconsideración, enmienda o modificación de dicho acto administrativo en un plazo de 15 días. El Consejo deberá contestar en el plazo máximo de 30 días.

CUARTA.- En el caso de los proyectos de creación de carreras y programas presentados por la Universidad Intercultural Amawtay Wasi, el Consejo de Educación Superior aplicará principios y criterios de aprobación con perspectiva intercultural, según la cultura y cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas.

QUINTA.- Todos aquellos casos relacionados con la aprobación de carreras y programas no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el CES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán presentar solicitudes de creación de nuevos proyectos de carreras y programas a partir de la expedición del presente Reglamento.

SEGUNDA.- En el caso de los proyectos presentados antes de la fecha de promulgación de este Reglamento y después de la publicación del Reglamento Codificado de Régimen Académico de enero de 2009, se considerarán las siguientes situaciones y procedimientos:

- a. En el caso de los proyectos de carreras y programas presentados por universidades y escuelas politécnicas, salvo las ubicadas en la categoría "E" por el CONEA, que cuenten con informe favorable del perito y que no se hayan implementado, serán remitidos por la SENESCYT al CES, acompañados del informe técnico correspondiente. La comisión respectiva del CES recomendará al Pleno, con sustento en el análisis del proyecto y de los informes, la aprobación o no del proyecto.
- b. En todos los demás casos el CES devolverá los proyectos presentados. Solamente las instituciones ubicadas en las categorías "A", "B", "C", y "D" por el CONEA, podrán presentar los proyectos reestructurados de acuerdo a la nueva normativa, los que seguirán el trámite establecido considerando la fecha de ingreso inicial.

TERCERA.- En un plazo no mayor de 30 días, contados desde la fecha de notificación emitida por el CES, por esta única ocasión, las universidades y escuelas politécnicas, que hayan impartido o impartan carreras o programas:

- a) No vigentes, es decir, aquellos cuyo plazo de vigencia establecido en la resolución de su aprobación se hubiere vencido;
- b) Los que estando vigentes hubieren sufrido modificaciones menores, tales como cambio parcial del nombre de la titulación o del contenido del plan de estudios, de menciones o de fechas de realización, en comparación al proyecto aprobado mediante resolución del CONESUP;
- c) Los que estando vigentes hubieren sufrido modificaciones mayores sin autorización, tales como cambio de modalidad, nivel, título o lugar de realización, en comparación al proyecto aprobado mediante resolución del CONESUP; y,
- d) Los programas ejecutados por instituciones de educación superior que tienen el carácter de organismos académicos internacionales reconocidos por la República del Ecuador, aplicando sus propias normas y que no constan en el registro académico del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Deberán solicitar su regularización al Consejo de Educación Superior, para lo cual presentarán la solicitud respectiva, la nómina de titulados si los hubiera y el formulario de la carrera o programa conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento, para el análisis y resolución del CES.

CUARTA.- En un plazo no mayor de 30 días, por esta única ocasión, las universidades y escuelas politécnicas que hayan impartido o impartan carreras y programas:



- a) cuyos proyectos fueron remitidos al CONESUP o a la SENESCYT, pero que no cuentan con resolución de aprobación; o,
- b) cuyos proyectos no fueron remitidos al CONESUP o a la SENESCYT y se ejecutaron sin autorización;

Deberán presentar al Consejo de Educación Superior un informe de las actividades realizadas, la nómina de titulados si los hubiere y el formulario de la carrera o programa, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento, para el análisis y resolución del CES.

Las solicitudes de regularización de carreras o programas comprendidas en estos casos deberán ser presentadas por las instituciones respectivas al CES, en forma individualizada.

QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas que hayan impartido o impartan carreras y programas cuyo cierre fue ordenado por el CONESUP de acuerdo a la Resolución RCP.S01.No.074-03, deberán informar al CES sobre el particular en el plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia de este Reglamento, adjuntando la nómina de titulados si los hubiera y el formulario de la carrera o programa conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento.

SEXTA.- El Consejo solicitará un informe técnico a la SENESCYT sobre los casos especificados en las disposiciones transitorias tercera y cuarta. La SENESCYT en un plazo no mayor a 30 días, remitirá al CES el informe técnico correspondiente. Las comisiones del CES elaborarán el informe académico para conocimiento y resolución del Pleno del CES. De considerarlo necesario, podrán solicitar la información adicional que estimen pertinente a las instituciones de educación superior.

SEPTIMA.- Luego de conocer los informes, el Pleno del Consejo resolverá, en cada caso:

- a. Aceptar la solicitud y disponer el registro de la carrera o programa y de las y los titulados si los hubieren. Esta aprobación regirá para las cohortes concluidas o en ejecución.
- b. Aceptar la solicitud, condicionada al cumplimiento de requerimientos adicionales específicos, luego de lo cual se dispondrá el registro de la carrera o programa y de las y los titulados si los hubieren.
- c. No aceptar la solicitud y disponer el cierre inmediato de la carrera o programa. En este caso, el CES garantizará la implementación de un Plan de Contingencia que les permita a las y los estudiantes que iniciaron sus estudios antes de la expedición de este Reglamento, que puedan, hasta dos años después del cierre de la carrera o programa, validar los créditos aprobados y continuar sus estudios en otra carrera o programa.

Solo una vez aprobadas las carreras y programas por el CES, se realizarán las modificaciones pertinentes en el registro académico del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y se procederá al registro de los títulos si los hubiere.

OCTAVA.- La regularización dispuesta en las Disposiciones Transitorias se aplicará exclusivamente a carreras o programas que abrieron nuevas matrículas de primer nivel en fecha anterior de la expedición de este Reglamento.



NOVENA.- Los títulos otorgados en las carreras o programas de las universidades y escuelas politécnicas que no presenten las solicitudes especificadas en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta en el plazo establecido, no serán reconocidos como válidos, ni serán incorporados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

DECIMA.- La regularización dispuesta operará por esta sola vez y no implicará la aprobación de estas carreras o programas para el futuro. La regularización regirá solamente para las carreras o programas que se encuentran sin actividad académica o que estén suspendidas para nuevas matrículas.

Sin perjuicio del procedimiento establecido y de que la resolución del CES sea favorable o desfavorable, el Consejo podrá aplicar sanciones a las instituciones que hubieren ejecutado carreras o programas en forma irregular.

DECIMA PRIMERA.- Hasta que el Consejo de Educación Superior, resuelva sobre la situación de las carreras y programas especificados en las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta y Quinta, de este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas no podrán abrir nuevas matrículas de primer año o su equivalente en estos programas o carreras. Los estudios realizados en estos programas o carreras no serán reconocidos por otras instituciones de educación superior, ni sus titulaciones registradas en el SNIесе, salvo que se resuelva lo contrario en el respectivo Plan de Contingencia.

DÉCIMA SEGUNDA.- No serán sujetos de regularización las carreras o programas que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los que hubieren sido clausurados o cerrados por disposición del CONESUP.
- b) Las carreras o programas nuevos que hubieran sido organizados, en clara violación de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, por instituciones clasificadas como “E” por el CONEA.
- c) Los que hubieran sido realizados por instituciones que no tuvieran facultad legal o la hubieran perdido.

En estos casos, el Consejo dispondrá la clausura inmediata de la carrera o programa, la devolución de los valores pagados por sus estudiantes y las sanciones correspondientes.

Los estudios realizados no tendrán ningún valor. Por ello, no serán reconocidos por otras instituciones de educación superior, ni sus titulaciones registradas en el SNIесе.

DECIMA TERCERA.- El Consejo de Educación Superior en un plazo de 30 días a partir de la aprobación del presente reglamento, habilitará el sistema de presentación de proyectos de carrera y programas, a través de su portal electrónico.

DECIMA CUARTA.- Las carreras y programas que fueron aprobados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior y que no han sido ejecutadas, para poder proceder a su



implementación deberán presentar al CES los proyectos reestructurados de acuerdo a la normativa establecida en el presente Reglamento.

DECIMA QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas, ubicadas en las categorías "A", "B" y "C" por el CONEA, que hayan ejecutado programas de especialidades médicas, debidamente aprobados, y que hubieren perdido su vigencia entre octubre de 2010 y enero de 2012, podrán ofertar por una única vez, hasta el 30 de junio de 2012, nuevas matrículas de manera inmediata, sin perjuicio de la obligatoriedad de su regularización, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de este Reglamento.

Los programas de especialidades médicas que hubieren perdido su vigencia antes de la promulgación de la LOES podrán solicitar su regularización de acuerdo a lo establecido en este reglamento, los mismos que tendrán tratamiento prioritario por el CES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas y resoluciones que se opongan al contenido normativo del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, DM, en Sesión Ordinaria No. 03 del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los diez y ocho días del mes de enero del año 2012.

Eco. René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dr. Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR